Rawson, 19 de agosto de 2024.

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: «**Recurso de queja en autos: "A., J. A. c/ P. A. D. T. S.A. s/ Accidente laboral (sistémico)" (Expte. N° 336/2023)**» (Expte. N° 25946 - Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A hojas 25/29 vta., la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 51/23 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hoja 21/22 vta.), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 55/23 SDL (hojas 4/6 vta.). ----------

------ En el ap. I se refirió a la personería, individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad del recurso. Precisó que la «vía recursiva intentada lo es con fundamento en la doctrina elaborada por la CSJN atinente a la arbitrariedad de sentencia, y en el inciso 1) del art. 14 de la ley 48, por resultar el fallo dictado en autos manifiestamente arbitrario y violatorio de los derechos de igualdad, defensa en juicio y propiedad […] amparados por la Constitución Nacional (arts. 16, 17 y 18), causándole un gravamen insusceptible de reparación ulterior». ----------

------ A continuación, en el ap. II, afirmó haber recurrido en tiempo oportuno, señaló que la cuestión federal fue planteada en la primera ocasión posible y mantenida oportunamente, e identificó actos procesales cumplidos en la instancia previa; mientras que, en el ap. III, introdujo un breve relato de los antecedentes del caso. --

------ Luego, en el ap. IV, transcribió una parte del decisorio atacado y sostuvo que por un excesivo rigor formal se omitió dar trato a sus agravios que se centran en la violación de derechos de raigambre constitucional generada por el apartamiento de la normativa vigente, la excesiva y contraria a derecho determinación del IBM, la

incorrecta capitalización ordenada, así como el improcedente pago dispuesto en concepto de ILT e ILPPD. ----------

------ Indicó que demostró la existencia de una cuestión federal y que la sentencia resulta arbitraria y afecta garantías constitucionales al desestimar el recurso interpuesto. Así, agregó, la cámara se aparta del derecho aplicable al establecer la condena dando acogida a una actualización de intereses y capitalización contraria a derecho. ----------

------ Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron el basamento de la condena. Afirmó que la decisión atacada configura una flagrante violación de los arts. 17 y 19 de la CN. ----------

------ Aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, y de allí que el pronunciamiento resulta arbitrario y le ocasiona agravio. ----------

------ Precisó que la resolución de la cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas y resulta contraria al fallo «Espósito», donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1.649/09. ----------

------ Alegó que resulta agraviada por la interpretación de los jueces en tanto dispusieron: 1) un IBM distinto al real, sin aclarar qué ingreso base fue considerado a los efectos del cálculo lo que resulta contrario a la normativa vigente; y 2) el pago de las prestaciones dinerarias por ILT e ILPPD en forma arbitraria y en base a un IBM contrario a la normativa vigente. ----------

----- Afirmó que la exposición que efectuó en la casación arroja luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del tribunal, en forma

contundente, razonada y pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Sumó que además de vagos son inexistentes los fundamentos de la cámara para rechazar el recurso interpuesto y refirió a la doctrina de la arbitrariedad. Dijo haber plasmado que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios. Citó jurisprudencia de la CSJN. Idéntico criterio, adunó, debe ser adoptado en relación con la manifiesta arbitrariedad y excesivo rigor formal que implicó obviar el tratamiento de los agravios planteados que se basan en la normativa vigente que la cámara debió tratar y aplicar. ----------

------ Para cerrar, en el apartado V, formuló petitorio en el que solicitó se revoque el decisorio de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, ordenando la concesión del recurso de casación interpuesto y se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «analógica» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos. ----------
----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------
------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------
----- Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra y adjunta una carátula que observa las exigencias establecidas por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Sin embargo, no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 20111, p. 209). ----------

------ **III.1**.- En efecto, la SIL N° 51/23, luego de precisar diferencias entre la carátula y el escrito recursivo respecto de las causales articuladas, destacó que las del art. 291 incisos *b* y *d* si bien son esgrimidas por la casacionista, no fueron debidamente distinguidas y desarrolladas en los agravios expuestos y es la arbitrariedad (art. 291 inc. *e* del CPCC) el único motivo mencionado para sostener los agravios contra el fallo de la alzada (hoja 21, ap. I, sexto párrafo). La queja en examen no contiene crítica alguna al respecto con lo que dicho fundamento de rechazo de las causales de los incs. *b* y *d* del art. 291 del rito se encuentra consentido. ----------

------ **III. 2.-** Por su parte, respecto de la única causal que consideró fundada, la decisión recurrida destacó de forma liminar que la carátula adjuntada incumple con

la forma establecida por el art. 2 del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, pues en su reverso se omite consignar los ítems «Citas de normas y doctrina legal infringida y/o inaplicada» y «Exponga que decisión pretende del Superior Tribunal de Justicia». Asimismo, remarcó que la recurrente relata los antecedentes de forma extremadamente sintética y parcial por lo que incumple la regla 3, inc. *b* del Acuerdo Nº 3821/09 -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- lo que no permite comprender el planteo que efectúa y afecta lo dispuesto por el art. 292 inc. *a* del CPCC en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación. Precisó que la finalidad de este recaudo es que el tribunal que debe entender en el recurso pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución y, por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella razón por la cual el recurso resulta inadmisible (art. 11° del Anexo del Ac. Plenario N° 3821/09). ----------

------ Estas razones tampoco son criticadas concreta y eficazmente. ----------

------ En primer lugar, la quejosa no se hace cargo del déficit vinculado con la confección de la carátula, en efecto no menciona fundamento alguno para rebatir la conclusión de la alzada a su respecto ni menciona que ésta contenía toda la información que exige la reglamentación vigente. A su vez, sobre el relato de los antecedentes, no rebate que sea sintético y parcial ni demuestra que no fuera necesaria la reseña de todos los elementos que se le indican ausentes o incompletos, ni que esta deficiencia que se le adjudica no afecte la adecuada comprensión del caso. ----------

------ **III.3.-** Ahora bien, específicamente sobre la causa de arbitrariedad la alzada subrayó: **1)** el STJ en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia en materia de recurso extraordinario de casación, estos son total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables y estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca

claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad; **2)** de una detenida lectura del escrito casatorio no se distingue, a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso y así el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria; **3)** la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de este alto cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; **4)** la recurrente se limita a reiterar argumentos ya expuestos en la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia o hace remisión a escritos anteriores o a actuaciones de otro tribunal y no se hace cargo de las razones en que se fundó el pronunciamiento que pretende impugnar, intentando de ese modo, reabrir la discusión sobre la cuestión originaria y que recibió respuesta de parte de la alzada, desoyendo los motivos en los que se asienta la decisión de los sentenciantes; **5)** no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional; **6)** los argumentos expuestos en el escrito recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad ya que demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. *e* del art. 291 del CPCC; **7)** en ningún punto del desarrollo del recurso la casacionista cuestiona los fundamentos de la alzada, es decir, no explica los argumentos para justificar que en su memorial cuestionó eficazmente la sentencia de primera instancia, pues su crítica hace foco en razonamientos vinculados con la cuestión de fondo y no se dirige a atacar los argumentos esgrimidos en la sentencia de esta instancia, no los tiene en cuenta ni los rebate; y **8)** la parte recurrente no satisface los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario

de casación por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

------ Una vez más, están ausente de crítica las razones apuntadas por la alzada. De hecho, no critica como es debido el razonamiento de la cámara que afirma que «no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso» (h. 22, ap. IV, segundo párrafo). ----------

------ Destaca que puso de manifiesto con total claridad y rigor jurídico la arbitrariedad que le adjudica a la sentencia, pero no identifica cómo ni en qué porción de su casación lo hizo. Afirma que delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, pero no precisa de qué forma, no especifica qué cuestión sustancial la alzada omitió tratar, ni individualiza cuál es el perjuicio a su derecho de propiedad que dogmáticamente denuncia. ----------

------ Puntualmente la denegatoria afirma que la recurrente desoye los motivos en los que se asienta la decisión de los sentenciantes. Incluso acusa al recurso de reiterar críticas ya vertidas en oportunidad de expresar agravios, remitir a escritos anteriores o a actuaciones de otro tribunal. Ninguna de estas observaciones es abordada por la quejosa en su recurso, debía precisar en qué pasajes de su casación rebatió los argumentos troncales de la SDL N° 55/23, en una tarea que requería ser contrastada con la sentencia definitiva impugnada, lo que no hace. En definitiva, la conclusión de la alzada de que la recurrente no tiene en cuenta ni rebate los argumentos esgrimidos en la sentencia de cámara, se mantiene incólume frente a la queja. ------

------ Por lo demás, asevera que lo resuelto contradice el criterio fijado por la CSJN en «Espósito» pero no establece qué vínculo guarda la cuestión aquí debatida con el antecedente que cita. ----------

------ Es de destacar asimismo que en el petitorio requiere que se conceda la casación y se revierta la condena impuesta en tanto se falló en contra de la jurisprudencia emanada por la CSJN al aplicar de forma analógica una ley no vigente. Su planteo, así expuesto, resulta incomprensible y alejado de las constancias de la causa. -------

----- Finalmente, no queremos cerrar este apartado sin antes señalar que al efectuar el relato de antecedentes del caso la quejosa refiere haber recurrido en casación con fundamento en la causal prevista por el art. 290 del CPCC, mas no precisa en qué porción de su escrito recursivo introdujo o desarrolló esa causal (ver ap. III). Sumado a ello, luego, al desarrollar los argumentos que refutan la decisión que impugna (ap. IV), no plantea que la cámara haya omitido su tratamiento, ni argumenta sobre la base de qué razones debería hacerlo este STJ. ----------

------ **IV.-** Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la sentencia definitiva objetada (hojas 4/6 vta.) y la contrasta con la casación (hojas 8/20 vta.), se advierten déficits vinculados con las defensas desplegadas en el recurso extraordinario que corroboran los argumentos de la alzada para no admitirlo. ----------

------ La arbitrariedad que denuncia la casación denegada gira en torno a dos agravios: «1°) AGRAVIO: Incorrecta Determinación del IBM y determinación de sumas a abonar en concepto de ILT» -hoja 12 vta. ap. IV.4- y «2.- SEGUNDO AGRAVIO: Incorrecta Determinación del IBM. IMPROCEDENCIA» -hoja 17 vta. ap. 2-. ----------
----- Cabe considerar que ambos agravios fueron declarados desiertos en la instancia de apelación ordinaria. ----------

------ Así, en relación con el erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24557 y determinación del monto ILT, la Dra. Spoturno entendió que el agravio resultaba insuficiente desde el punto de vista técnico y no cumplía con la carga prevista por el art. 268 CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1. Remarcó que la recurrente insistió en la aplicación de un criterio distinto para el cálculo de la

ILT a partir de la especial naturaleza de la actividad desarrollada, pero no especificó en forma concreta cual fue el yerro, que períodos se debían computar y a cuánto ascendía, según su criterio, el IBD. Precisó que para que el requisito de admisibilidad de la pieza de agravios establecido en el art. 268 CPCC quede cumplido es necesario que los fundamentos de la sentencia apelada sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues, de lo contrario, aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente, provocan su firmeza. Agregó que la crítica no fue integral sino genérica y abstracta. Por su parte, el Dr. Peral sostuvo que la recurrente no formuló ninguna crítica concreta y razonada a los fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia para establecer las diferencias resultantes en el pago de la ILT (arts. 268, 269 CPCC y art. 60 ley XIV N° 1). Advirtió que las pretendidas defensas corrieron por un carril paralelo absolutamente desvinculadas de los datos fácticos computados por la jueza de grado y sus conclusiones. ----------

------ Sobre la arbitrariedad en los cálculos del IBM, la Dra. Spoturno aseguró que dadas las deficiencias técnicas del agravio el mismo resultaba desierto, en tanto de las constancias probatorias de la causa no surgía informe alguno sobre el IBM denunciado por la recurrente, y por ello no se configuró un planteo impugnativo concreto. El Dr. Peral coincidió con su colega en la ausencia de suficiencia técnica del agravio e hizo hincapié en la falta de documentación que avale el IBM denunciado por el recurrente, quien tampoco explicitó cómo llegó a la suma referenciada ni efectuó las operaciones aritméticas que lo sustenten. Concluyó que se citó un fallo de esa cámara sin explicar las razones por las que sería aplicable al caso. ----------

------ La recurrente soslaya absolutamente la deserción decidida por la alzada. No dedica un solo párrafo de su desarrollo crítico a atacarla. Es decir, no refuta en absoluto que los planteos vinculado con la determinación del IBM y la condena al pago de la ILT estuvieran ausentes de crítica como le achacó la alzada. Por el contrario, reitera aspectos ya expuestos al apelar sin confrontar los fundamentos de la insuficiencia técnica señalada que llevaron a resolver del modo en que se hizo. --

------ Es que no se hace cargo de que a criterio de la alzada su crítica no fue integral sino genérica y abstracta, ni que sus defensas corrieron por un carril paralelo desvinculado de los datos fácticos computados por la jueza de grado. Del mismo modo omite toda referencia a la ausencia de documentación que avale el IBM denunciado. ----------

------ **V**.- En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento, tal como lo sostuvo la cámara. ----------

------ Ello así, pues no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y da lugar a agravios (Fallos: 341:235, «Romero», dictamen del señor Procurador Fiscal que la Corte hace suyo y sus citas de Fallos: 302:1564, 308:2263 y 312:587).-

------ De igual problema adolece la queja, que resulta reiterativa y no se hace cargo de los déficits técnicos endilgados al escrito casatorio e incluso aparece desenfocada de la realidad de la causa pues hace referencia a que la alzada no trató sus agravios de actualización de intereses e incorrecta capitalización cuando éstos agravios no formaron parte del recurso extraordinario. ----------

------ En definitiva, no indica cómo y dónde denunció las falencias que le endilga la cámara, razón por la cual no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local al no patentizar cómo, más allá de exponer su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas, pero sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ---

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **VI.**- Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII - 4, y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 25/29 vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente archívese. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Ricardo A. Napolitani.-- Fdo. Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 20/08/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.